

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Carola Zuluaga Zuluaga
Demandado	Esperanza Del Carmen Pérez Viuda De Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00702 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La señora **MARIA CAROLA ZULUAGA ZULUAGA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **ESPERANZA DEL CARMEN PEREZ VIUDA DE RODRÍGUEZ**.

El Despacho el 22 de junio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 8**

Exigía que se allegara poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Al subsanar requisitos la apoderada accionante expresa: *“Anexo poder conforme artículo 5 del decreto 806 de 2020.”, pero solo aporto PDF con un mensaje de datos* proferido por la parte ejecutante, dirigido al e-mail de la apoderada por el cual supuestamente se confirió el poder, pero dicha exigencia quedo sin cumplir, pues del PDF allegado (ver Doc. 04 fl. 5) no hay forma de tener la certeza de que en el adjunto contenido en dicho e-mail, se encuentre el poder solicitado.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Outlook debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de Outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de Outlook).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

- **Requisito 2**

A su vez, se le solicitó que manifestara si la arrendataria se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020; a lo cual señaló la parte actora que no se encontraba inmersa en dichas condiciones ya que la ejecutada venía en mora del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Enero de 2020, omitiendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 3º numerales 1 y 2 del Decreto en mención, pues de los cánones de arrendamiento generados a partir de la promulgación de dicha normatividad y hasta el 30 de junio de 2020, no se le podía cobrar intereses de mora a la arrendataria en dichos periodos, además se desprende del escrito de la demanda que la ejecutada no venía presentando mora desde el mes de enero de 2020, sino a partir del mes de abril de 2020, y al negarse a cumplir con este requisito, tampoco procedió a darle cumplimiento al requisito No. 3 del auto inadmisorio, pues no adecuo las pretensiones de la demanda en tal sentido

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4637a3c1cec6cbad4c2fb91cbfc961c16b9af776b7b0c79ef1c9b39b0ce7f6c**
Documento generado en 12/07/2021 08:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>